

16.477, “A., M. E. s/ recurso de casación”, rta.: 22/02/2005, Firmado: Dres. Ricardo Borinsky y Carlos Alberto Mahiques, originaria del Tribunal en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial de Bahía Blanca.

NOTA DEL DR. GUSTAVO ROMANO DUFFAU: Cabe la incorporación del presente fallo a esta Síntesis de Jurisprudencia Penal por el remanido análisis que se efectúa en torno a la asimilación del escribano público a aquella de funcionario público, en los términos del artículo 77 del Código Penal, dentro del ámbito del Derecho Penal argentino.

Fallos completos

FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO PÚBLICO: CUERPO DEL DELITO.
FOTOCOPIA de una escritura pública certificada por funcionario como fiel de su original. USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO

Para acreditar la falsedad de una escritura pública no hace falta tener a la vista el documento original, si el funcionario de una repartición pública ha certificado su existencia, dando fe de que las copias son fieles del original, transformando esas hojas de papel con anotaciones en un documento público (artículo 979, inciso 2° del Código Civil).

CNCrim. Correc. Fed., Sala 1ª, Cavallo – Vigliani, causa N° 33.991, “A., V. A. s/ falta de mérito”, rta.: 22/08/2002, Registro 831, J. 2 - S. 4.

Buenos Aires, 22 de agosto de 2002.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

Llegan estas actuaciones a conocimiento de esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Señor Agente Fiscal a fojas 189 contra la resolución de fojas 187/188 mediante la cual se decretó la falta de mérito de V. A. A.

A. fue indagado por haber falsificado una escritura supuestamente otorgada por la escribana S. L. L. y por haberla presentado, por intermedio de su representante J. C. G., ante la Dirección General Impositiva. Por otro lado, fue indagado por haber falsificado la firma del escribano E. A. S. en un recibo de pago que fue presentado por G. en la DGI en el mismo expediente.

El documento notarial aportado por G. en el expediente de fiscalización correspondiente al contribuyente A. acreditaba la celebración de un mutuo por la suma de doscientos mil pesos entre M. E. P., en carácter de acreedora, y V. A. A., en carácter de deudor (conforme fojas 5/10 de la actuación de la Dirección General Impositiva correspondiente a la O. I. N° 58.4949). Tal como surge de las actuaciones administrativas, dicho documento fue presentado por J. C. G. ante la DGI y fue certificado por M. S. A., funcionaria de la mencionada repartición (fojas 13 del citado expediente). Por su parte, el recibo aludido acreditaba el pago de la suma \$ 224.620,00 en concepto de pago total del

mutuo en cuestión. También este documento y la certificación notarial de firmas correspondiente al escribano E. A. S. fueron presentados por G. y certificados por la mencionada contadora de la DGI (conforme fojas 11 y 12 del expediente en cuestión).

En la causa se encuentra acreditada tanto la falsedad de la escritura como la falsedad del recibo de pago.

En este sentido, cabe resaltar entre los elementos que prueban tales extremos, la declaración testimonial prestada por la escribana S. L. L. (fojas 34) en la que afirmó que no confeccionó la escritura que acreditaba la existencia del mutuo y la declaración testimonial del escribano E. A. S. de fojas 44 en la que sostuvo que no le pertenecía la certificación de firmas del recibo de pago.

Para fundar su decisión el juez de grado indicó que no fue posible establecer la participación del imputado en la confección de los documentos apócrifos, que no se advierte la firma del imputado en dichos documentos y, porque se carece de los originales, no se puede establecer la intervención material de A. en el hecho. Además, el juez agregó que no pudo determinar qué persona le aportó la documentación a G. para que la presentara ante la DGI.

La valoración del *a quo* se limitó sólo a analizar la participación del imputado desde la óptica del autor material de la falsificación de documentos. Así, es a todas luces obvio que no se va a encontrar el documento falsificado en original, porque precisamente, como quedó acreditado en la investigación, los documentos notariales originales otorgados por los escribanos S. y L. no existen. Y si a falta de originales se requiere una copia, ésta obra en el expediente.

Además, para acreditar una falsedad documental como la que aquí se investiga no hace falta tener a la vista el documento original falsificado. Una vez que el funcionario de la repartición pública certifica su existencia, dando fe de que las copias son fieles del original, transforma esas hojas de papel con anotaciones en un documento público (ver artículo 979 inciso 2 del Código Civil).

Esos documentos públicos fueron usados por A., con la participación de G., en el expediente de inspección de la Dirección General Impositiva (conforme declaración testimonial de M. S. A., de fojas 31/2 y en especial el expediente de fiscalización de la DGI correspondiente a V. A. A., O. I. 584949).

El hecho acreditado, entonces, debe ser calificado como uso de documento público falso (art. 296 del Código Penal). Si bien se trata de dos documentos distintos, la circunstancia de que hayan sido presentados en la misma oportunidad y en referencia a un mismo requerimiento de la autoridad fiscal permite considerar a la conducta de A. como constitutiva de una única acción (art. 54 del Código Penal). En otros términos, la conducta desplegada por el imputado es la de haber presentado dos documentos que sabía falsos, por intermedio de una persona nombrada al efecto, en el expediente que tramitaba en la DGI.

Por lo expuesto, habrá de revocarse la resolución puesta en crisis decretando el procesamiento de A. en orden al delito previsto por el art. 296 del Codi-

go Penal, debiendo el juez de grado fijar el monto del embargo a los efectos de no privar de instancia a la parte.

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE:

REVOCAR el auto de fojas 187/8 en cuanto decreta la FALTA DE MÉRITO de V. A. A., y DECRETAR el PROCESAMIENTO del nombrado por el delito de uso de documento público falso (artículos 306 del Código Procesal Penal de la Nación y 296 del Código Penal).

Regístrese, hágase saber y devuélvase, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

FUNCIONARIO PÚBLICO: encargado suplente del Registro de la Propiedad Automotor. Inexistencia de relación de dependencia con el Estado. *Probation*: rechazo

Se imputa a la Encargada Suplente del Registro de la Propiedad Automotor haber incurrido en maniobras constitutivas del delito de falsedad ideológica de instrumento público –artículo 293 CP–, por lo cual se ordenara su procesamiento en calidad de autora y, posteriormente, el representante del Ministerio Público efectuara el correspondiente requerimiento de elevación a juicio.

La figura legal en cuestión tiene una escala penal cuyo máximo asciende a seis años y, cuando la supuesta configuración de un delito cuyo máximo legal excede, con holgura, el establecido por el artículo 76 bis del Código Penal –tres años–, dicha circunstancia se erige como obstáculo insalvable en orden a la viabilidad de la aplicación de la probation y/o suspensión del juicio a prueba.

Siendo ello así, resulta presupuesto de procedibilidad del instituto aludido que el delito que se imputa no supere, en abstracto, los tres años de prisión o reclusión, a lo que debe adicionarse –no como una nueva hipótesis, sino como un requisito más– la aplicabilidad, en el caso concreto, de una condena de ejecución condicional.

Además de los motivos explicitados, en el caso subexamen tampoco sería viable conceder el beneficio pretendido en razón de que la encartada al momento de los hechos se habría desempeñado como funcionaria pública, con el alcance previsto por el artículo 77 del Código Penal, en su condición de Encargada Suplente del Registro del Automotor.

Deviene irrelevante la naturaleza jurídica de la relación que media entre el Estado y quien cumple funciones para él, así como el régimen jurídico que rige esa relación, en la medida que se atribuye el status de funcionario público al sujeto que participa eficientemente en el ejercicio efectivo de la función pública en virtud de haber recibido por delegación, aunque sea en forma accidental, la facultad de formar o ejecutar la voluntad estatal para realizar un fin público y, en caso de autos, la funcionaria acusada estaba autorizada por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, a propuesta del titular del Registro Automotor N° 77 de Capital Federal, para desempeñar el cargo de “Encargada Suplente” de la repartición y, en tal ca-